

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS PASTO

Auto núm. 267

San Juan de Pasto, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante(s):	Johnatan Lucumi Sandra Dolores Paz Jurado Ariel Armando Erazo Jossa
Accionada(s):	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Y OTROS
Radicado(s):	76001-31-18-001-2022-00098-00 (rad. interna 52-001-31-21-003-2022-00136-00); 52001-31-10-005 2022-00278-00 (rad. interna 52-001-31-21-003-2022-00137-00); 86001-31-04-003-2022-00186-00 (rad. interna 52-001-31-21-003-2022-00138-00) (se acumulan a la tutela rad núm. <b>52-001-31-21-003-2022-00124-00</b> )

Los Juzgados Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, Quinto de Familia del Circuito de Pasto (Nariño) y Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa (Putumayo), mediante autos del 1º y 2 de noviembre de 2022, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, han remitido las acciones de tutela de la referencia, toda vez que este Despacho sería el primero en avocar conocimiento de la primera de las solicitudes de amparo formuladas que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción de una de las entidades cuestionadas.

Así las cosas, al corroborar que se cumplen los supuestos señalados en la norma referida, se procederá a avocar conocimiento de las tutelas que han sido remitidas, las cuales ya fueron admitidas por los Juzgados de origen.

Además, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 2.2.3.1.3.3. del mencionado Decreto 1834 de 2015, se procederá a la acumulación de estas acciones constitucionales, para fallarlas todas en una misma providencia.

Asimismo, se ordenará la publicación de esta providencia de la presente acción constitucional en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que los participantes de la convocatoria núm. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, sean informados.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo expuesto en la contestación presentada por la UNIVERSIDAD LIBRE<sup>1</sup>, frente a la solicitud de amparo formulada por la actora ROCIO DEL PILAR RAMIREZ CUAJIBOY, según la cual, esta persona *"presentó acción de tutela ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PASTO, sobre la cual se pronunció mediante auto Admisorio el día 26 de octubre de 2022, la cual tiene identidad de partes, hechos y pretensiones, por cuanto el reproche expuesto en las tutelas elevadas se circunscribe a su inconformidad respecto de la fecha de aplicación de la prueba escrita, por cuanto en su criterio, se debe continuar con el proceso de selección, desconociendo la mencionada Resolución 12364 de 09 de septiembre de 2022 expedido por la CNSC"*, se procederá a solicitar al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PASTO (NARIÑO), certificar si en dicho Despacho Judicial cursa dicha acción de amparo y, en caso afirmativo, informe en qué estado se encuentra.

Finalmente, se dispondrá el levantamiento de la medida provisional decretada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Moco, toda vez que este Despacho considera que no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional, como se pasa a explicar.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez de tutela tiene la facultad de decretar, a solicitud de parte o aún de oficio, medidas de carácter provisional encaminadas a proteger un derecho, siempre y cuando lo considere necesario y urgente para que no se haga ilusorio el efecto eventual de un fallo a favor del solicitante.

---

<sup>1</sup> Portal de Restitución de Tierras, consactu 17.

La Corte Constitucional, por su parte, ha determinado que la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

*"(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

*"(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

*"(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

*"(...)*

*"En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión 'razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.' Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión."<sup>2</sup>*

En el caso bajo estudio, no se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos para la procedencia de la medida provisional solicitada, toda vez que no se evidencia la vocación aparente de viabilidad de la protección constitucional que se solicita, en tanto no se esbozaron argumentos fácticos posibles o jurídicos razonables ni se aportaron elementos de convicción suficientes para

<sup>2</sup> Corte Constitucional, auto A259/21. M.S. Dra. Diana Fajardo Rivera.

erigir una apariencia de buen derecho. Además, no se presentaron argumentos debidamente sustentados que permitan colegir la necesidad urgente de adoptar, de manera inmediata, una medida provisional como la pedida, ante la gravedad e inminencia de un perjuicio irremediable. En todo caso, el objeto de la medida provisional se ha cumplido, en tanto se postergó la práctica de la prueba establecida para el 30 de octubre de este año, en el marco del Proceso de Selección N.º 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para empleos de Nivel Asistencial.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto,

### **Resuelve:**

**Primero. AVOCAR** conocimiento de las acciones de tutela remitidas por los Juzgados Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, Quinto de Familia del Circuito de Pasto (Nariño) y Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa (Putumayo), radicadas con los números 76001-31-18-001-2022-00098-00 (rad. interna 52-001-31-21-003-2022-00136-00), 52001-31-10-005 2022-00278-00 (rad. interna 52-001-31-21-003-2022-00137-00) y 86001-31-04-003-2022-00186-00 (rad. interna 52-001-31-21-003-2022-00138-00)<sup>3</sup>, formuladas, en su orden, por JOHNATAN LUCUMI, SANDRA DOLORES PAZ JURADO y ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE, LEGIS S.A., el MUNICIPIO DE PASTO y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

**Segundo. ACUMULAR** las acciones constitucionales referidas en el ordinal anterior, a la tutela radicada en este Despacho Judicial con el núm. 52-001-31-21-003-2022-00124-00, promovida por ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ CUAJIBOY, identificada con cédula de ciudadanía núm. 27.090.614, JOHNATAN LUCUMI, SANDRA DOLORES PAZ JURADO y ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE, LEGIS S.A., el MUNICIPIO DE PASTO y el

---

<sup>3</sup> Radicación asignada por este Despacho Judicial.

DEPARTAMENTO DE NARIÑO, para ser tramitados conjuntamente, teniendo como radicación principal la nro. **52-001-31-21-003-2022-00124-00**.

**Tercero. ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a efectuar la publicación esta providencia de la presente acción constitucional, en su página web para que, las personas que hacen parte de la lista de elegibles del Proceso de Selección núm. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño y los terceros con interés legítimo en el asunto, se enteren de la misma.

**Cuarto. SOLICITAR** al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PASTO (NARIÑO)**, que, en el plazo improrrogable de **UN (1) DÍA**, contado a partir del día siguiente al recibo de la notificación de esta providencia, certificar si en dicho Despacho Judicial cursa alguna acción de amparo entablada por ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ CUAJIBOY, identificada con cédula de ciudadanía núm. 27.090.614 y en qué estado se encuentra.

**Quinto. LEVANTAR** la medida provisional decretada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, mediante auto nro. 119 de 27 de octubre de 2022.

**Sexto. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

**Notifíquese y cúmplase,**

(suscrito mediante firma electrónica)

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**

**Juez**

P/Se.